

Al Despacho de la Señora Juez hoy

  
SALVADOR VASQUEZ RINCON  
Secretario

LIQ.SOC.CONY.2019.00083.00

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, 01 JUL 2020

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

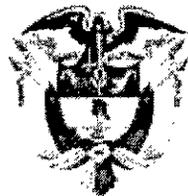


**JEANETT RAMIREZ PEREZ**

<p>EL AUTO ANTERIOR DE FECHA</p> <p>SE NOTIFICA A LAS PARTES <b>POR ESTADO</b>          No. _____, HOY          SIENDO LAS 8:00 a.m.</p> <p><b>SALVADOR VASQUEZ RINCON</b>  <b>Secretario.</b></p>
--

Rdo : 68001-31-10-006-2019-00083-01 INTERNO: 005/2020  
Pro : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL  
Dte : RAQUEL ECHEVERRY SAAVEDRA  
Ddo : ROGER MAURICIO MANTILLA PULIDO  
Acreed. : BERNARDO MANTILLA RANGEL  
Alz : APELACIÓN – AUTO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**



**& SALA CIVIL – FAMILIA &**

**Magistrado Ponente: DR. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ.**

Bucaramanga, dos de marzo de dos mil veinte.



Resuelve el Despacho, en esta oportunidad, el triple recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes y por el acreedor interviniente contra el auto calendarado el 06 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal promovido por RAQUEL ECHEVERRY SAAVEDRA contra ROGER MAURICIO MANTILLA PULIDO, asunto en el que BERNARDO MANTILLA RANGEL interviene como acreedor.

**EL AUTO IMPUGNADO**

El auto objeto de inconformidad es el proferido en la audiencia de fecha 06 de noviembre de 2019, mediante el cual el Juzgado resolvió las objeciones planteadas por ambas partes a los inventarios y decidió no tener en cuenta el pasivo de \$200.500.000 cuyo acreedor es BERNARDO MANTILLA RANGEL y, además, también excluyó del activo un CDT que se dice existió a cargo de Coomultrasán de fecha 06 de febrero de 2019, por valor de \$130.000.000.

La señora juez estimó que las letras no prestan mérito ejecutivo (por cuanto su creación física corresponde a época muy reciente, mientras que la insertada en los títulos es muy lejana en el tiempo, que podría afectar a los títulos por prescripción, pero que al tiempo es evidente que se trata de deudas no prestan mérito ejecutivo, independientemente de si es cierta o no la deuda; no hay certeza de su autenticidad, ni del monto, pues podría tratarse de donaciones en muchos casos, *"y como el matrimonio se acabó, decidió cobrar"*, según reconoce el demandado) y, en cuanto al CDT señaló que fue constituido en fecha para la cual ya no existía la sociedad conyugal, pues estaba disuelta desde el 15 de noviembre de 2018, mientras el título fue constituido el día 06 de febrero de 2019.

## **EL RECURSO**

Inconforme con la anterior decisión, el vocero judicial de la parte demandante elevó recurso de alzada, para dolerse de la exclusión del CDT a cargo de Coomultrasán bajo los siguientes argumentos: que el Juzgado no decretó las pruebas que había pedido, con las cuales se habría demostrado que ese CDT recogía obligación anterior a favor de la sociedad conyugal, que viene desde 2012 y se ha venido recogiendo y renovando. También se duele de la exclusión de todos los bienes que enlistó como del activo, que se hallan en poder del demandado, y que son sociales.

El demandado y el acreedor, a su vez, al unísono, reclaman contra la decisión del Juzgado de eliminar la partida del pasivo a favor de BERNARDO MANTILLA RANGEL, porque estiman que la partida debió mantenerse, en tanto se trata de títulos que recogen todas las deudas, de préstamos que el padre hacía a su hijo para sostener el hogar y por los cuales también la demandante debe responder.

## **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Antes que nada, este Tribunal precisará sobre la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal que se erige en nuestro ordenamiento jurídico como una institución de orden público y de carácter accesorio, que surge como consecuencia legal del matrimonio, para tener efectos materiales, propiamente, a partir de la disolución.

Por su parte, la diligencia de inventarios y avalúos es aquel acto procesal en el que se hace relación detallada de los bienes muebles e inmuebles habidos por los cónyuges y que, de acuerdo con la ley sustancial, pertenecen a la masa social conyugal y deben ser repartidos entre ellos en porciones iguales. Así mismo, se enlistarán los pasivos a cargo de la masa social.

La carga procesal de elaboración del inventario es de los interesados, quienes deben presentarlo bajo la gravedad del juramento y por escrito, comprometiendo en ello su responsabilidad de todo orden; por lo mismo el Juez no puede suplir la actividad o inactividad de aquellos. No obstante, cuando se expresan controversias, mediante las correspondientes objeciones, es el juez quien tiene la potestad de determinar la composición del inventario, con las limitaciones legales obvias que le imponen el hecho de que el proceso liquidatorio no es declarativo.

En el caso bajo estudio, la señora RAQUEL ECHEVERRY SAAVEDRA demandó la liquidación de la sociedad conyugal que conformó con el señor ROGER MAURICIO MANTILLA PULIDO, en razón al matrimonio contraído el día 12 de julio de 2000, que fue disuelta, por haberse decretado el divorcio, en sentencia de fecha 15 de noviembre de 2018 dictada por el Juzgado de primera instancia.

Una vez emplazados los acreedores de la sociedad conyugal, dentro del trámite liquidatorio, se hizo presente el señor BERNARDO MANTILLA RANGEL, quien solicitó ser reconocido como acreedor y exhibió para ese propósito diez letras de cambio que, sumadas, arrojan la cifra de \$200.500.000.

La demandante relacionó, entre otros activos, el incluido en la partida segunda, correspondiente a "un CDAT N° 031-00057-0000159744" a cargo de COOMULTRASAN y a nombre de ROGER MAURICIO MANTILLA PULIDO por la suma de \$130.000.000. Agregó el señor apoderado 13 partidas más del activo y afirmó la inexistencia de pasivo.

El demandado, por su parte, enlista una sola partida en el activo (la misma que la demandada incluyó en la partida primera: el 12.5% de un inmueble) pero le da un diferente valor. Adicionalmente, como pasivo, señala las diez letras de cambio presentadas por el acreedor.

Decretadas las pruebas para decidir las objeciones presentadas por ambas partes, en la audiencia del 27 de agosto de 2019, durante la cual el apoderado de la demandante ninguna prueba solicitó en relación con el CDAT (lo hizo luego, por escrito, de manera extemporánea), la decisión fue adoptada por el Juzgado en la audiencia del 06 de noviembre de 2019, en auto objeto de este recurso y que ya fuera reseñado, con lo cual pasa el Tribunal a resolver el recurso.

En tratándose de un trámite liquidatorio de una sociedad conyugal, el artículo 523 del Código General del Proceso dispone que quien promueva la liquidación de la sociedad conyugal luego de haberse disuelto por vía judicial deberá presentar demanda ante el mismo Juez, que deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos. Por obvias razones, con fundamento en el artículo 167 ibídem, en concordancia con el artículo 85, la demanda es la oportunidad procesal para pedir y aportar las pruebas que se pretenda hacer valer durante el proceso judicial, siendo aquella una carga procesal en cabeza de quien busca probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Es decir, si la demandante aspiraba a que se incluyera determinado activo en la liquidación de la sociedad conyugal que conformó con el demandado debió aportar, de entrada, las pruebas para acreditar la existencia del mismo, pero no lo hizo o, al menos, debió indicar por qué no le fue posible hacerlo para pedir al juez que, en caso de objeción, se recogiera la prueba. Carece de todo asidero la queja del apoderado contra el Juzgado, en cuanto a que las pruebas le fueron negadas y que por tal razón el hecho quedó sin demostración, cuando su petición de probanzas fue la generadora, dado que fue inoportuna. De modo que esta determinación del Juzgado debe ser mantenida, pues el CDAT aparece, literalmente, creado en época en la cual la sociedad conyugal ya no existía.

En segundo lugar, se estudiará el reclamo del demandado, que coincide con el del acreedor. Los dos buscan que se mantengan en el pasivo las diez letras de cambio. Pero también esta determinación de la señora juez se mantendrá, a pesar de algunas impropiedades expresadas por la funcionaria en la motivación de su decisión. Veamos:

Respecto al trámite que debe darse a los créditos de la sociedad conyugal que sean presentados por terceros acreedores durante un proceso liquidatorio (que es el caso, en realidad), el artículo 501 del Código General del Proceso, dispone:

*"En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.*

***También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.***

*Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas. (...)*

Y más adelante dispone que:

***"3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.***

*En la continuación de la audiencia se oirá a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y **el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas.** Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral".* Negrilla fuera del texto original

Como puede verse, el análisis del Juzgado es y solo puede ser puramente formal: si los títulos valores prestan mérito ejecutivo y si las deudas que ellos suponen son

sociales, por haberse adquirido en tiempos de vigencia de la sociedad conyugal. La señora jueza estimó que había falta de mérito ejecutivo porque un vistazo sobre las letras revela que están prescritas. Pero, olvidó la funcionaria, que la prescripción jamás puede reconocerse de oficio. Y aunque reconoce la funcionaria que no era necesario autenticarlas, echa de menos tal formalidad que la habría dado certeza sobre su fecha, lo cual, desde luego, es infundado, pues si bien es cierto es este un proceso de familia, no por ello está autorizado el juez para ignorar las normas que rigen los títulos valores. Pero la señora juez esgrime otras razones, esas sí admisibles.

En su apelación, el apoderado judicial del demandado insiste en que dicho pasivo **no** debe ser excluido y expone los motivos de su petición que, en síntesis, son: los títulos cumplen requisitos y la deuda es social.

El Código de Procedimiento Civil disponía que en los eventos en los cuales cualquiera de las partes objetase un crédito, automáticamente y sin más razones, el crédito salía del inventario, pero el acreedor podía hacerlo valer en proceso separado (incisos 4 y 5 del numeral 1 del artículo 600). En el Código General del Proceso el tratamiento procesal al problema de las objeciones a los créditos varió ostensiblemente, pues el numeral 1 del artículo 501, inciso tercero, indica que las objeciones "*se resolverán en la forma indicada en el numeral 3º*" (sic). Y en la norma remitida se indica que el juez, luego de practicar las pruebas correspondientes, resolverá las "*controversias ... de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas*".

El propósito de la norma es plausible y entendible. Pero no deja de llamar la atención del Tribunal que, cuando "*prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado*". Y es apenas natural y lógico, pues la determinación que tome el juez de familia en el curso del proceso de sucesión para resolver la objeción no constituye, ni de lejos, cosa juzgada. Si lo fuera, no se entendería porqué un acreedor pueda acudir a otro proceso a reclamar su derecho, aunque el juez del liquidatorio se lo niegue; ni sería tampoco admisible que incluso los propios interesados en la liquidación (sea sucesoral, sea conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes) puedan, en otro proceso, plantear la controversia de si un bien es social o es propio (artículo 22, numerales 16 y 17).

A juicio del Tribunal, las objeciones que pueden presentarse a los inventarios y en relación con los créditos del pasivo en estos procesos de liquidación del derecho de familia son de tres categorías:

- a) La primera corresponde a las objeciones puramente formales o procesales o adjetivas (cualquiera de las tres denominaciones parece admisible), tales como que el título presentado no presta mérito ejecutivo, o que al título falta algún requisito formal o que la deuda es condicional y no se presentó prueba de la condición.
- b) La segunda categoría está integrada por las objeciones de carácter sustancial que tienen origen en la misma relación jurídica que se liquida como cuando se alega que la deuda no es social, o que la sociedad conyugal o patrimonial no tiene a cargo cierta deuda enlistada a favor de uno de los cónyuges o compañeros, etc.
- c) La tercera comprende también a objeciones sustanciales, pero en este caso externas a la relación jurídica que se liquida, como cuando el objetante alega que el título que se esgrime es nulo, simulado, o está prescrito o alguna otra vicisitud de carácter sustancial, o alega que hubo pago, o transacción, o quitas, o que es aplicable una compensación.

Para las dos primeras categorías no hay dificultad alguna en que el juez del liquidatorio resuelva las objeciones: la primera, porque al juez le bastará echar un vistazo y verificar si el requisito se cumple o si el título presta mérito ejecutivo por sí solo; la segunda, porque para resolverlas no hay otro escenario mejor que este, que parece natural y obvio. En el caso bajo cuerda, los motivos que fundan la objeción pertenecen a la tercera categoría, para la cual el juez de familia no parece tener competencia, pues convertiría al proceso de liquidación en uno de ejecución o en uno declarativo. Y si se considerase que el numeral 3 del artículo 501 del Código General del Proceso otorga esa competencia se daría a esta norma un alcance que resulta contrapuesto a los principios constitucionales de un debido proceso y de acceso a la administración de justicia, puesto que quienes fungen como parte pasiva de la acreencia no tienen oportunidad alguna de formular excepciones y quienes aparecen como acreedores menos oportunidad tienen de controvertir las defensas (si como tales se toman las objeciones) pues no está prevista una oportunidad para contraprobar ni un traslado; pero, peor aún, como se indicó, no se comprende cómo un proceso liquidatorio se convierte en un

proceso ejecutivo o en uno declarativo, para que el juez entre a realizar tales reconocimientos que corresponden a un juez civil. Con la nueva norma se quiso dar un paso hacia adelante y resulta laudable; pero cuando se presentan objeciones de la tercera categoría, la presencia de los acreedores va a entorpecer la liquidación y la facultad de resolver tales objeciones se sale de la competencia del juez de familia, como este mismo Tribunal lo indicara en los autos de 07 de febrero de 2017 (M.P. Ramón Alberto Figueroa Acosta; en este auto se alegó prescripción de los títulos incluidos como pasivo) y 17 de mayo de 2016 (M.P. Claudia Yolanda Rodríguez Rodríguez; en este auto el problema no era la inclusión de pasivos, sino de activos en los que figuraron dos créditos a cargo de terceros, que el demandado alegaba que estaban prescritos). En ambos casos el Tribunal afirmó, con razón, que el juez de familia carece de competencia para resolver tal controversia.

A juicio de esta Sala Unitaria del Tribunal, no solo habría falta de competencia del juez de familia, por tratarse de un asunto que corresponde a los jueces civiles, sino también violación del debido proceso por pretermisión de instancias ya que, especialmente el acreedor de tales rubros no ha tenido la opción de controvertir los hechos que alguno de los interesados arguye, denotativos de supuesta simulación, pues con vehemencia afirma la demandante que esos dineros, a lo largo de décadas entregados, siempre fueron entendidos como donaciones, ya que el supuesto acreedor es el padre del demandado y este mismo reconoce que ahora decidió cobrar a raíz del fracaso del matrimonio de su hijo, para que la nuera también responda, detalle que es denotativo de simulación y tiene como consecuencia que la partida se excluya, pero sin que tal determinación implique cosa juzgada o algo parecido, pues el acreedor podrá hacer valer su crédito en proceso separado, de acuerdo con lo que señala la ley.

Recuérdese, ni el proceso es declarativo, ni es ejecutivo, es liquidatorio y el legislador no previó expresamente esa conversión procesal que podría pretenderse derivada del numeral 3, del artículo 501 del Código General del Proceso; basta para poner de relieve que en él no existe el espacio para que se formulen tales debates, con lo que se concluye que no es el escenario adecuado y el juez de familia no es el juez natural de tales conflictos. Al excluir las partidas del pasivo, como bien queda claro en el artículo 501 del Código General del Proceso, el derecho del acreedor queda plenamente a salvo, pues puede hacerlo valer en otro

proceso, ese sí de cobro; y, a su vez, los demandados, pueden formular todas las defensas que a bien tengan y proveer todas las pruebas que tengan en su poder, para lo cual, ni a unos ni otros, el proceso liquidatorio les da espacio.

Así las cosas, el auto apelado debe ser confirmado en su integridad.

## DECISIÓN

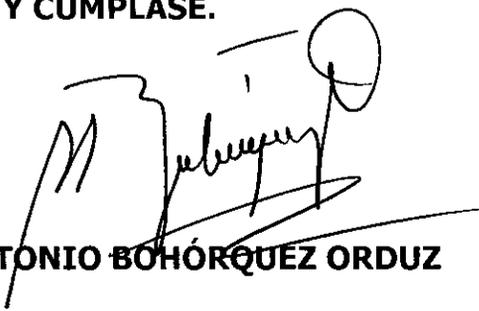
El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil-Familia de Decisión,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Se **confirma** el auto calendado el 06 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal promovido por **RAQUEL ECHEVERRY SAAVEDRA** contra **ROGER MAURICIO MANTILLA PULIDO**, asunto en el que **BERNARDO MANTILLA RANGEL** interviene como acreedor.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas de esta instancia, dado que todos los intervinientes en el proceso apelaron y todos fracasaron en su recurso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ**  
Magistrado Sustanciador

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
Como notificar a las partes el contenido del auto  
anterior, se cumple mediante anotación en  
estados de hoy \_\_\_\_\_, siendo  
las 8:00 a.m.

03 MAR 2020

*E3*  
ELIANA MARÍA GUERRERO BARRERO  
Secretaria